

Ref: c.a. 8/11

ASUNTO: INFORME RELATIVO A LA CONSULTA FORMULADA POR LA AGENCIA DE GESTIÓN DE LICENCIAS DE ACTIVIDADES EN RELACIÓN CON LA POSIBILIDAD DE IMPLANTAR LA ACTIVIDAD DE COMERCIO DE VENTA DE PRODUCTOS DE ALIMENTACIÓN, FUNCIONANDO LAS 24H DEL DÍA Y SUMINISTRADOS EXCLUSIVAMENTE MEDIANTE MÁQUINAS EXPENDEDORAS

Con fecha 22 de marzo de 2011, la Agencia de Gestión de Licencias de Actividades plantea a esta Secretaría Permanente una consulta, vía correo electrónico, relativa a la posibilidad de implantar la actividad de comercio minorista de alimentación, poniendo el producto a disposición del consumidor exclusivamente mediante máquinas expendedoras instaladas en un establecimiento independiente abierto al público y funcionando las 24 horas del día, así como la posibilidad de eximirle de la necesidad del cuarto de basuras, almacén y servicios higiénicos requeridos por la Ordenanza del Comercio Minorista de Alimentación.

A la consulta planteada le son de aplicación los siguientes:

ANTECEDENTES

Normativa:

- Ley 16/1999, de 29 de abril, de Comercio Interior de la Comunidad de Madrid
- Ley 5/2002, de 27 de junio, sobre Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos
- Ley 2/2004, de 31 de mayo, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid
- Ley 1/2008, de 26 de junio, de Modernización del Comercio de la Comunidad de Madrid
- Ordenanza de Comercio Minorista de Alimentación

Informes:

- Informe del Servicio de Coordinación de Sanidad y Consumo de fecha 11.04.11

CONSIDERACIONES

La actividad proyectada es la venta de productos de consumo las 24 horas del día mediante máquinas expendedoras, 4 de ellas destinadas a la venta de alimentación y una destinada a la recarga de móviles, en un local independiente con la particularidad de que la venta se hace exclusivamente de forma automática por máquinas expendedoras, sin personal.

Esta modalidad de comercio alimentario no está recogida en la Ordenanza del Comercio Minorista de la Alimentación. No obstante, la Ley 7/1996 de Ordenación del Comercio Minorista, así como la Ley 16/1999 de Comercio Interior de la Comunidad de Madrid, sí contemplan la “venta automática” en sus artículos 49 y 39 respectivamente, definiéndola como la “forma de distribución detallista en la cual se pone a disposición del consumidor el producto o servicio para que éste lo adquiera mediante el accionamiento de cualquier tipo de mecanismo y previo pago de su importe”.

Por todo ello, entendemos que la actividad proyectada se considera un comercio minorista, que al estar destinado a la venta de alimentación debería considerarse un comercio minorista de alimentación y por lo tanto sujeta a las determinaciones establecidas en la Ordenanza del Comercio Minorista de Alimentación que, conforme su artículo 2, es de aplicación a todos los establecimientos definidos como comercio minorista de la alimentación ubicados en el término municipal de Madrid.

En lo relativo al horario de funcionamiento de la actividad, hay que tener en cuenta lo establecido en el Título III de la Ley 16/1999, de 29 de abril, de Comercio Interior de la Comunidad de Madrid, modificada por la Ley 1/2008, de 26 de junio de Modernización del Comercio de la Comunidad de Madrid, disponiendo en su artículo 26 la plena libertad del comerciante para determinar libremente el horario de apertura y cierre de sus establecimientos, así como en lo relativo a la actividad en domingos y festivos regulado en el artículo 29 de la citada Ley donde establece que tendrán plena libertad horaria para abrir los domingos y festivos los establecimientos comerciales cuya oferta habitual esté predominantemente formada por bollería industrial, platos preparados, frutos secos y dulces, prensa, ... entendiéndose como oferta habitual predominante cuando el número de las referencias autorizadas supere en más de un 50 %, a las no autorizadas.

No obstante lo anterior, habrá que tener en cuenta la Ley 5/2002, de 27 de junio, sobre Drogodependencias y Otros Trastornos Adictivos de la Comunidad de Madrid, que en su artículo 7 determina la prohibición del suministro de bebidas alcohólicas a través de máquinas automáticas en instalaciones abiertas al público, dado que de no

se puede garantizar un control para evitar la venta de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años.

Así mismo, la citada Ley en su artículo 32 prohíbe la venta y el suministro de tabaco a los menores de dieciocho años en el territorio de la Comunidad Autónoma, pudiéndose realizar la venta a través de máquinas automáticas sólo en establecimientos cerrados y a la vista de una persona encargada de que se cumpla la citada prohibición.

Con el objeto de precisar las condiciones técnico-sanitarias del local, se solicitó informe al Servicio de Coordinación de Sanidad y Consumo, el cual fue emitido con fecha 11.04.11 dándonos traslado del mismo en los siguientes términos:

“Desde la Secretaría Permanente de la Comisión Técnica de Seguimiento e Interpretación de la O.M.T.L.U nos han formulado la siguiente consulta:

“Se nos plantea desde una Entidad Colaboradora la implantación de un comercio de venta de productos de consumo mediante máquinas expendedoras (vending) durante las 24 horas del día. La venta se realizaría mediante cinco máquinas, cuatro de ellas destinadas a la venta de productos de consumo humano (de alimentación) y una destinada a la recarga de teléfonos móviles.

Las características principales de la actividad son las siguientes:

- *La venta se realiza en el interior del local, el cual dispone de una superficie de venta de 25 m². Si bien el local dispone de más superficie, el interesado manifiesta su intención de no ampliar la superficie de venta con el fin de evitar la utilización del local, por ejemplo, por personas sin hogar, toda vez que la actividad carecerá de personal.*
- *El local no dispone de almacén, dado que las propias máquinas ejercen esta función*
- *El local carece igualmente de servicios higiénicos, ya que se plantea que no va a haber personal a cargo de la actividad, únicamente se acudiría periódicamente a reponer el contenido de las máquinas.*
- *La limpieza y desinfección del local se efectuará mediante la contratación de una empresa especializada que aportará en cada acción sus propios utensilios y productos de limpieza.*
- *Los únicos residuos generados en la actividad están constituidos por los envoltorios de los productos alimenticios y los envases de bebidas, para cuya recogida se instalarán papeleras adecuadas, cuyo contenido se verterá diariamente al contenedor instalado y señalado en el plano correspondiente.*

¿Sería posible la implantación de la actividad así planteada, sin la existencia de las dependencias de cuarto de basuras, almacén y servicios higiénicos?

En cuanto a la clasificación del establecimiento como monovalente o polivalente, ¿Podría clasificarse como monovalente en aplicación de lo establecido en el artículo 61 de la Ordenanza de Comercio Minorista de la Alimentación?”

INFORME

En relación con el asunto de referencia desde este Servicio de Coordinación de Sanidad y Consumo se informa lo siguiente:

Tal y como se establece en el artículo 39 de la Ley 16/1999, de Comercio Interior de la Comunidad de Madrid, la venta automática es una forma de distribución detallista en la cual se pone a disposición del consumidor un producto o servicio para que éste lo adquiera mediante el accionamiento de cualquier tipo de mecanismo y previo pago de su importe.

La instalación de máquinas expendedoras automáticas de productos alimenticios, tiene prevista su regulación desde el punto de vista técnico-sanitario en la Ordenanza de Comercio Minorista de la Alimentación (BOCM 28/03/2003), en adelante OCMA.

En primer lugar, por lo que se refiere a los productos objeto de venta el establecimiento tendrá la consideración de monovalente según definición del artículo 59 de la OCMA, donde se establece textualmente lo siguiente:

“Productos no perecederos envasados es el establecimiento autorizado para la venta de toda clase de productos alimenticios no perecederos y envasados”

No obstante, el artículo 61 de la OCMA establece:

“Establecimientos monovalentes - No obstante las anteriores prescripciones, se podrá autorizar la instalación y funcionamiento de establecimientos monovalentes del comercio minorista de la alimentación especializados en la venta de alimentos que no figuren específicamente en los precedentes artículos de la presente Ordenanza”.

En consecuencia la venta de productos alimenticios envasados en máquinas expendedoras automáticas puede considerarse también como otro establecimiento monovalente no especificado en el Capítulo II del Título III de la citada Ordenanza.

Por consiguiente la superficie de venta será la prevista en el artículo 30 de la OCMA, donde se prevé lo siguiente:

“Superficie mínima de venta.- En ningún caso la superficie de venta de los establecimientos del comercio minorista de la alimentación será inferior a 15 metros cuadrados para los monovalentes o especializados y 40 metros cuadrados para los polivalentes, disponiendo además de un almacén o trastienda para la conservación de los productos, debidamente acondicionado y diferenciado de la sala de ventas, con una superficie de, al menos, el 10 por 100 de la superficie total del establecimiento y nunca inferior a tres metros cuadrados, debiendo tener, además, la superficie necesaria para el resto de las dependencias obligatorias. A efectos del cómputo de superficie del almacén se incluirá tanto el no frigorífico como el frigorífico”

En cuanto a las dependencias obligatorias según la vigente Ordenanza serán las siguientes:

- Sala de ventas (art. 30 OCMA)
- Almacén (art. 30 OCMA)
- Servicio higiénico de personal (art. 32 OCMA)
- Cuarto de basuras (art. 16 OCMA)

En la consulta formulada concurren las siguientes circunstancias sujetas a interpretación y todas ellas relacionadas con las dependencias obligatorias.

1º.- El local no dispone de almacén dado que las propias máquinas ejercen esta función.

A este respecto desde este Servicio ya se emitió consulta el 18/04/08 CT-08-0128 en la que se significaba que el almacén era dependencia obligatoria, pero siempre y cuando exista almacenamiento de productos en la propia actividad como igualmente se concluyó en la consulta CT-09-0201.

Además, como se significa, en el caso de las máquinas expendedoras automáticas el almacenamiento de productos se hace en la misma.

2º.- Servicios higiénicos de personal. La obligatoriedad de instalación de estos servicios lo es en función de que en la actividad exista personal manipulador de alimentos y según se plantea en la consulta, para este supuesto no habrá personal a cargo de la actividad, con independencia de los reponedores.

3º.- En cuanto al cuarto de basuras, sí se considera dependencia obligatoria en base a lo establecido en la OCMA y en la consulta ya aludida CT-08-0128.

Por último y según como se establece en el ya citado artículo 39 de la Ley 16/1999 de 29 de abril, de Comercio Interior de la Comunidad de Madrid:

- *“En todas las máquinas automáticas deberá figurar la indicación de si devuelve cambio de moneda, así como el tipo de moneda fraccionaria con la que funcione.*
- *No se podrán comercializar productos alimenticios que no estén envasados y etiquetados conforme a la normativa aplicable.*
- *Las máquinas destinadas a este tipo de ventas deberán haber sido homologadas por el departamento de la Comunidad de Madrid competente por razón de la materia, y cumplir aquellos otros requisitos que reglamentariamente se determinen.”*

Por todo lo expuesto, se alcanzan las siguientes:

CONCLUSIONES

- 1.- Para el establecimiento objeto de consulta la superficie mínima de venta no será inferior a 15 m² por tener la consideración de establecimiento monovalente o especializado.
- 2.- No es necesaria la instalación de almacén como dependencia aislada y diferenciada por ser las propias máquinas expendedoras automáticas las que tienen esta función.
- 3.- No es necesaria la instalación de servicios higiénicos para el personal ya que en la actividad no existe personal manipulador de alimentos durante el horario de funcionamiento de la actividad.
- 4.- Sí es necesaria la instalación de cuarto de basuras en las condiciones establecidas en el artículo 16 de la OCMA “

CONCLUSIÓN

A la vista de lo hasta aquí expuesto, respecto a la actividad que se pretende implantar, esta Secretaría Permanente considera lo siguiente:

- Para el establecimiento objeto de consulta la superficie mínima de venta no será inferior a 15 m² por tener la consideración de establecimiento monovalente o especializado
- No es necesaria la instalación de almacén como dependencia aislada y diferenciada por ser las propias máquinas expendedoras automáticas las que tienen esta función.

- No es necesaria la instalación de servicios higiénicos para el personal ya que en la actividad no existe personal manipulador de alimentos durante el horario de funcionamiento de la actividad.
- Sí es necesaria la instalación de cuarto de basuras en las condiciones establecidas en el artículo 16 de la OCMA
- Las máquinas destinadas a este tipo de ventas deberán haber sido homologadas por el departamento de la Comunidad de Madrid competente por razón de la materia, y cumplir aquellos otros requisitos que reglamentariamente se determinen.
- Conforme la Ley 1/2008, de 26 de junio de Modernización del Comercio de la Comunidad de Madrid, la actividad podrá funcionar las 24h los días laborables de la semana, y en el caso de que el establecimiento se pueda encuadrar en uno de los supuestos del artículo 29 de la citada Ley, tendrá plena libertad para abrir los domingos y festivos.
- En el caso de concederse la licencia, debería figurar de forma expresa como condición resolutoria de la misma, la prohibición del suministro y venta de bebidas alcohólicas y tabaco en el establecimiento.

Madrid, 19 de abril de 2011